



Radicado 2019-00516

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informe que para poder realizar el informe socio familiar solicitado por el Señor Agente del Ministerio Público en su escrito donde describió el traslado, he tratado de comunicarme con la demandante WALLIS YOHANA VÉLEZ MOLINA, tanto al teléfono fijo 6044740072, como al celular 3155441390, y en el fijo al marcar indica que no ha sido asignado al público y en el celular suena hasta que se cuelga como si fuera un fax.

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone requerir a la parte demandante, a través del Defensor de Familia, para que presten toda la colaboración con la Asistente Social para que pueda realizar su informe socio familiar, indicar teléfono y dirección correcta donde reside la niña **NATALIA NICOLE VÉLEZ LEÓN**.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a4b1b30fb32d6c2858530070a8557c3ce9ce0d85509787a1bf57240fb2b9
3e**

Documento generado en 15/10/2021 03:39:45 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de octubre dos mil veintiuno.

Como quiera que la caución que se prestó en pólizas de seguro que se califican de suficiente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud contenida en el libelo genitor, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**

- **La inscripción de la demanda** en relación con el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N 001-683930. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zonta Sur.
- **La inscripción de la demanda** en relación con el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N 001-683929. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zonta Sur.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 14 de octubre de 2021
Oficio N°: 863
Radicado: 05001311000320200033000

Señor
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8350149, en contra de la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43051562, se decretó la **inscripción de la demanda** en relación con los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N 001-683930 y N° 001-683929.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635fa8ab70a0753700aef704a19b0bfd6f48a71d7e5b79bf37e54afd2f3
17301**

Documento generado en 15/10/2021 03:40:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-256 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Se Agrega y pone en conocimiento de la parte ejecutante la información arrimada al proceso por SALUD TOTAL EPS.

Lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3720607dec77efbe5883a6dc180b805c4ba03fa1d04b5d9a8070
b0d1b576a788**

Documento generado en 15/10/2021 03:40:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VALERIA GALLEGO HERNÁNDEZ
Demandado	JHON FREDY GALLEGO MIRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 510
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La joven **VALERIA GALLEGO HERNÁNDEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas alimentarias debidas, citando a la contienda como demandado a su progenitor, señor **JHON FREDY GALLEGO MIRA**.

Sus pedimentos y los cuales resume el Juzgado son:

Mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de septiembre de 2017 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acordaron las partes que el señor **JHON FREDY GALLEGO MIRA** aportaría “Una cuota alimentaria por valor de \$200.000 (doscientos mil pesos) mensuales, pagaderos en dos cuotas de \$100.000 (cien mil pesos): el primero del 1 al 5 y el segundo del 15 al 20 de cada mes.”2) El aporte de 3 vestuarios al año por valor de \$200.000 (doscientos mil pesos) cada uno pagaderos en los meses de julio, noviembre (por su cumpleaños) y diciembre. Se estipula que en caso de incumplimiento se cobrará como suma líquida de dinero el valor pactado. 3) El aporte del 100% de un subsidio familiar. 4) El aporte del 50% de los gastos escolares al inicio del año. 5) El aporte del 50% de los gastos de salud que no cubra el POS. 6) El aumento de la cuota de alimentos y del valor del vestuario en proporción al porcentaje que aumente el gobierno nacional el salario mínimo mensual vigente. Que por el incumplimiento al anterior acuerdo por parte del señor **JHON FREDY**, el día 16 de julio de 2018 se celebra acuerdo para el pago de lo debido por el progenitor. Que el ejecutado ha quebrantado los acuerdos toda vez que no han dado cumplimiento en su totalidad a la obligación contraída, adeudando dineros desde **el mes de septiembre de 2017, los cuales para el mes de julio del año 2021**, se establecieron en **DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.622.739)**, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, gastos extras de salud y educación impagas en favor de **VALERIA GALLEGO HERNANDEZ**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



El título arrimado como base de recaudo es la aludida acta de conciliación, la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 05 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada, auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil. El demandado se notificó personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día 27 de septiembre de 2021, sin que en el tiempo estipulado pasara a este despacho a retirar las copias, ni contestara la demanda o constituyera apoderado que lo representara en las diligencias.

Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el **ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$883.591.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada1d866a08b13c29d1883c4a704bd35c34c27e613a0ee7effc97c3d7d2352a9

Documento generado en 15/10/2021 03:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2021-400 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre dos mil veintiuno.

Para representar al señor **JAVIER DARIOS GIRALDO**, se reconoce personería a la doctora Natalia María Silva portadora de la tarjeta profesional N° 88.506 del C.S. de la Judicatura.

De otro lado, se agrega la contestación de la demanda que realiza la parte demandada; y como quiera que no se propusieron excepciones, ejecutoriado este auto se continuara con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f840ffa17c0bb0e45ae695d077f71c491c07e0e1ffb6a9f06ded2
2f24836a65**

Documento generado en 15/10/2021 03:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-502 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causantes	Julia Rosa Henao de Jaramillo y Jesús Alfredo Jaramillo Hincapié
Interesado	Yolanda del Socorro Jaramillo Henao y otros
Radicado	No. 05-001 31 10 003 –2021-00502– 00
Asunto	Rechaza la demanda competencia
Interlocutorio	N° 507

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, procede el despacho a resolver sobre la admisión o no, de la demanda de sucesión intestada donde fueran causantes los señores **Julia Rosa Henao de Jaramillo y Jesús Alfredo Jaramillo Hincapié**, y solicitada por la señora **Yolanda del Socorro Jaramillo Henao** y otros.

Pero dado que al activo sucesoral descrito por la parte interesada asciende a la suma de **veintisiete millones trescientos cincuenta y seis (\$27.356.000oo)**, y el ultimo domicilio del causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el objetivo que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el territorial, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la Republica tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, entramándose de un proceso sucesoral deben ser tenidos en cuenta los dos factores y aunque los causantes tuvieron su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la **mayor cuantía**, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es (**cientotrenta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos**)(\$136.278.900,oo). En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP, el cual consagra que: “...*Competencia de los jueces municipales en primera instancia. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...*” así como lo normado en el artículo 25 de la misma norma, esta Agencia Judicial **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fueran causantes los señores **Julia Rosa Henao de Jaramillo y Jesús Alfredo Jaramillo Hincapié**, y solicitada por la señora **Yolanda del Socorro Jaramillo Henao y otros**.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al **Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto** de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfb7b6945f42d412320cc2e0b5090f45341ea35db89785aa25dd82117bf5e13

Documento generado en 15/10/2021 03:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitante	ESTELLA CARDONA HIGUITA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00510 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 508
Temas Y Subtemas	Cancelación Patrimonio De Familia
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho, y cumplir con el lleno de los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR, AD-HOC**, para **CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, propuesta por la señora **ESTELLA CARDONA HIGUITA**, en relación a los menores **CRISTIAN STIWAR** y **JAROL DANILO CRDONA HIGUITA**.

SEGUNDO. - DARLE el trámite del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, tal como lo dispone el numeral 1, artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERA. - COMUNÍQUESE al Defensor de Familia, para que sugiera la terna de la cual se designará el **CURADOR AD-HOC**. Así mismo, notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

CUARTO. - RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la solicitante al abogado **SERGIO NOVOA RESTREPO**, con T.P. No. 281.042 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a70dd098822e6a144491035187b4c2eafbb46b0fb5d74c40757b77bbe32b0f

d8

Documento generado en 15/10/2021 03:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-461 Impugnación al acto de reconocimiento y filiación extramatrimonial

CONSTANCIA. Le informo al titular del despacho que los demandados en este asunto señores Valentina Restrepo Rojas y Alexis Castillo fueron notificados de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, quienes solicitaron se les concediera el beneficio de amparo de pobreza por carecer de recursos económicos. A despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que disposición legal, las partes en el proceso tienen la facultad en cualquier instancia de solicitar el amparo de pobreza, bastando solo la manifestación bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso; juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Como puede observarse, los demandados solicitaron se les confiera el beneficio de amparo de pobreza, porque no poseen los recursos para solventar los gastos del proceso; aseveración que se entiende prestada bajo juramento, y con los requisitos que establece el artículo 152 ibidem, por lo que se despachará favorablemente su petición y se nombrará un abogado para que los represente.

Por tanto, el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER amparo de pobreza a los señores **VALENTINA RESTREPO ROJAS Y ALEXIS CASTILLO**, demandado en este proceso.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderado en amparo de pobreza al doctor **EDWIN RODRIGO ALZATE RAMIREZ** quien se localiza en el correo electrónico edwinr77@gmail.com y teléfono celular 3043260560; quien llevará la representación judicial de los demandados en este juicio. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

Se espera la diligencia y colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento, para lo cual se le concede el término de un mes, vencido dicho término sin que comunique el nombramiento, se entenderá desistida la solicitud de amparo de pobreza.



NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bcf76fb0ce95b537ccad0bcb802f69c4c9087f49896f0ee88e098642a14a1c

Documento generado en 15/10/2021 03:40:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-508 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	YULIANA MARCELA ROJO TORRES
Demandado	MANUEL ELOI OCHOA ORTEGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00508-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Efectuará la relación clara y precisa de los bienes que componen el activo de la sociedad conyugal, así como indicar si existen pasivos, con la indicación del valor estimado de los mismos (artículo 523 del Código General del Proceso).
- Aportara el Registro Civil de matrimonio que contenga el registro de la sentencia de divorcio.
- El poder otorgado para presentar este trámite deberá cumplir con lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- Informará como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, y aportará las evidencias correspondientes. (inciso 2° Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- Arrimará al proceso la constancia de que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió al demandado la misma y los anexos. (inciso 4° del Decreto 806 de 2020).
- Tal y como lo estipula el numeral 10° del Art. 82 del Código General del proceso, indicará el lugar y la dirección física del accionado.

Del escrito de subsanación remitirá copia al demandado, y aportará la respectiva constancia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea4a79dfea8adb939cfc7324c686efbca4a1b397bece681d598afde78c96592

Documento generado en 15/10/2021 03:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (14) Catorce De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se da traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para los fines legales de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___ _____ Secretaria</p>

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
760e79260c670d0aa67ea5375f551ae75b10258b323a2198e2e
aff513057639d

Documento generado en 15/10/2021 03:39:55 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2019364 CESACION

Alléguese el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, así mismo se le indica al profesional del derecho, que deberá informar de su nombramiento al curador Ad Litem designado en auto del 13 de noviembre de 2020 Dra. Mónica Maria Farley Cardona.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

*El anterior auto se notificó por Estados N° _____
hoy a las 8:00 a. m.*

Medellín ___ de _____ de 2021___



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e4475c4c93c00f1a41a0d007c0355408a586e36d7a18a753eeb18eeae7b64c

Documento generado en 15/10/2021 03:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), (14) Catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	MARTA OLIVIA CANO
Demandado	JOHNY VELASQUEZ BONILLA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-509-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 518
Decisión.	Admite demanda.

Como quiera que se cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** que a través de apoderado ha presentado la señora **MARTA OLIVA CANO**, en contra del señor **JOHNY VELASQUEZ BONILLA**, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal, de conformidad con los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: En atención a la manifestación realizada, referente al desconocimiento del domicilio del demandado, se ordena EMPLAZAR al señor **JOHNY VELASQUEZ BONILLA**, en los términos del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER MESA QUINTERO** portador de la Tarjeta Profesional 289.058 del C.S de la J, para representar a la demandante en los términos del poder el conferido



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dab16b64b018206fef0fed58b3825d1d6e618048ce420e4073b320d1abaec6**

Documento generado en 15/10/2021 03:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (15) Quince De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

2003-608 ALIMENTOS

Se accede a lo solicitado, por tanto el proceso estará a disposición de la memorialista en la secretaria del despacho por el término de 15 días para los fines legales pertinentes; pasado dicho término regresará al archivo por factor organizacional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

 <p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° _____</i></p> <p><i>hoy a las 8:00 a. m.</i></p> <p><i>Medellín ___ de _____ de 2021___</i></p>
--



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67527c6ad0286c6193c6feaf9ce69cfdd5670c03a99395386fb13ace7e295bd

Documento generado en 15/10/2021 03:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Providencia

2021-00442
Jurisdicción voluntaria: nombramiento de curador legítimo
Decreta pruebas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ya se notificó al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, se fija fecha para realizar la audiencia donde se recepcionarán las pruebas y se dictará sentencia de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, la que realizará el **20 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 2:00 P.M.**

De conformidad con la norma citada, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1 DOCUMENTAL.** En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda
- 1.2 PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS.** En audiencia se escuchará a: **NUBIA AMPARO HIGUITA ÚSUGA Y VALENTINA ARBOLEDA**
- 1.3 DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En la audiencia se recepcionará la declaración de: **MARÍA NOELIA ARBOLEDA CARTAGENA Y DIANA CRISTINA CARDONA**

2 PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Será absuelto por **MARÍA AURORA ÚSUGA Y ESWIN LISANDRO HIGUITA ÚSUGA**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez



**Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5466d05acbe7e3d3f33f661184a6177e656bbf01d47b4d7654c33602540a7f**
Documento generado en 15/10/2021 03:39:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05001311000320180057000
Proceso	Interdicción
Solicitante	OLGA LUCÍA CASTRO GUTIÉRREZ
Discapacitado	JOSÉ MAURICIO CASTRO GUTIÉRREZ
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5260dfca1bfd7598a24a1150691cbe4583cc2a352e4baebaac21b2659469

01

Documento generado en 14/10/2021 02:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320180073300
Proceso	Interdicción
Solicitante	LUZ MERY LÓPEZ OROZCO
Discapacitado	MARÍA LUCILA LÓPEZ OROZCO
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d00aaeeedd9b37f1c33bc51549ea5b9737bf9b668a46971efad1aa9788cf
2a**

Documento generado en 14/10/2021 02:26:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05001311000320180074100
Proceso	Interdicción
Solicitante	YULY VIVIANA MARÍN TABORDA
Discapacitado	MIRIAM DE LOS ÁNGELES TORRES MARTÍNEZ
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8376789a324ee34b8c44b3a796db886cf43c627a48837fc873b25acbed1e23
5c**

Documento generado en 14/10/2021 02:26:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05001311000320180074400
Proceso	Interdicción
Solicitante	HÉCTOR EMILIO BETANCUR CASTAÑEDA
Discapacitado	LILIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375e58d8a495f541d0e3f5f3f35fc0a06aaee0daf37c18faf3ab1fc734938261

Documento generado en 14/10/2021 02:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320180079900
Proceso	Interdicción
Solicitante	MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MAZO Y DANIEL STIVEN GARCÍA JIMÉNEZ
Discapacitado	JENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2a374f28d17a9c2a059836ee8a9f1b795e2c3a6e332264def1dd5112d646
58

Documento generado en 14/10/2021 02:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320180080600
Proceso	Interdicción
Solicitante	SERGIO ALONSO ARIAS SÁNCHEZ
Discapacitado	MARTA ELENA SÁNCHEZ DUQUE
Auto de sustanciación	Requiere para modificación del proceso y de procedimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02bed16b38619c443f4a0e88af67d507f241396e1ac8c0327b9392cf3a72a
4b**

Documento generado en 14/10/2021 02:26:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	JUAN SEBASTIANA GUDELO RUIZ
Interdicta	MARINA DE JESÚS PULGARÍN RUIZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00207-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 262/2021
Temas y Subtemas	Cambio de curador por fallecimiento de la anterior
Decisión	Concede pretensión

ANTECEDENTES

El señor **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por intermedio de abogado con derecho de postulación, acudió al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que se adelantara proceso de rito de jurisdicción voluntaria, designación de nuevo curador para **MARINA DE JESÚS PULGARÍN RUIZ**, por fallecimiento de la anterior.

Proceso que después de la escucha oral de los hijos y otros parientes de la interdicta, los primeros llamados a ejercer el cargo de su progenitora, envían escrito donde informan que están de acuerdo que sea su sobrino **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ**, sea el nuevo curador de su progenitora **MARINA DE JESÚS PULGARÍN RUIZ**. Al efecto se hacen los siguientes mandamientos.

1. Los supuestos fácticos de la pretensión consisten en que la señora **MARINA DE JESÚS PULGARÍN RUIZ**, fue declarada en interdicción y se le nombró como curadora general legítima a su hermana BERTHA LUCELLY PULGARÍN GUTIÉRREZ, y en año 2018, dicha señora solicita ser removida del cargo por excusa, siendo nombrada en su remplazo a la hija de la discapacitada, señora CLAUDIA MARÍA RUIZ PULGARÍN. La nueva curadora fallece en diciembre de 2020. Desde el fallecimiento de la guardadora con la aquiescencia y aprobación de los integrantes de la familia de la señora **MARINA DE JESÚS PULGARÍN RUIZ**, su nieto JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ, ha venido cuidando a su abuela, en la parte de salud física, mental y emocional y también ha estado pendiente de su manutención.

2. A la demanda se le dio impulso por auto del 27 de mayo; en dicha providencia se dispuso todo lo que era pertinente para impulsar el proceso. Auto que se le notificó al Defensor de Familia y a la Señora Agente del Ministerio Público; él cual recorrió el traslado y solicitó pruebas. En la etapa probatoria se llevó a cabo escuchándose las versiones del solicitante y de los hijos de la interdicta. Y después de varias audiencias, éstos envían un escrito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

donde informan que desean que sea su sobrino Juan Sebastián el nuevo curador de su progenitora.

Habida cuenta que el rito de jurisdicción voluntaria se haya superado, significando que se reúnen los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir que la instancia se decida con sentencia de mérito, fuera de precisar que no aparecen vicios que pudieran restarle validez a lo actuado, en orden a resolver lo solicitado, se hacen las ligeras consideraciones que siguen, incluida la que tiene que ver con el análisis probatorio.

CONSIDERACIONES

Se tiene evidencia de que la señora, CLAUDIA MARÍA RUIZ PULGARÍN, curadora general de MARINA DE JESÚS falleció en esta ciudad el 4 de diciembre de 2020

Prescribe el artículo 111 de la ley 1306 de 2009, que las guardas terminan definitivamente entre otros casos, por la muerte del guardador.

Como quiera que se tiene la evidencia probatoria acerca de la muerte de la curadora se hace indispensable proceder al nombramiento de un curador que reemplace a la que ha faltado para que continúe con la representación y el cuidado de la interdicta.

Las tutelas y las curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellas que no pueden dirigirse a sí mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darle la protección. Las personas llamadas a ejercer el cargo se identifican como tutores o curadores, y generalmente se les designa con el nombre de guardadores.

Estas curadurías pueden ser: Legítimas cuando se difiere por el juez a una de las personas que enumera la ley; dativa cuando a falta de las personas que enumera la ley esta se otorgan a un tercero y testamentaria cuando obedece a la designación que se hace en el testamento

En primer lugar, cuando el Juez debe proveer la guarda legítima, la escogencia debe hacerse como se estila en los procesos de interdicción, es decir se hará entre los parientes del incapaz en el orden que relaciona el artículo 68 de la ley 1306 de 2009 y 61 del Código Civil; y deberá recaer en la persona más apta y que ofrezca mejor seguridad para los intereses del pupilo, siempre y cuando esta persona sea idónea.

De acuerdo a la prueba obrante en los autos, en especial a las manifestaciones de los hijos de la interdicta: JOSÉ LIBERBAN CARLOS ENRIQUE Y HUGO ARMANDO RUIZ PULGARÍN, en su escrito del 14 de septiembre de 2021:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Nosotros, quienes suscribimos y firmamos este documento, en nuestra condición de hijos y primeramente llamados por la ley a representar y ejercer la Guarda de nuestra señora madre MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ, y ante la dificultad de comparecer presencialmente a la próxima audiencia, tenemos a bien manifestar al señor juez y a quienes intereses que, dadas las cualidades morales y humanas de nuestro sobrino JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ, identificado con la cédula número 1001137504, quien además ha venido cuidando y asistiendo y a nuestra progenitora”

Y de la Asistente Social en su informe solicitado por el Señor Agente del Ministerio Público, quienes dieron fe de que en efecto la interdicta se encuentra bajo el amparo de JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ, por lo que se LE nombrara como curador de la interdicta MARINA DE JESÚS OCAMPO ARBOLEDA para que la represente en todos sus actos.

El nuevo curador debe confeccionar inventario inicial de lo que recibe para administrar de su pupila y rendir, además, cuentas al despacho cada año o cuando las circunstancias lo ameriten, para lo cual debe posesionarse del cargo tal como lo señala el numeral 2° del artículo 81 ibídem.

En razón y mérito de lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Removiendo del cargo de curadora a **CLAUDIA MARIA RUIZ PULGARÍN** ante su fallecimiento y, en consecuencia, designando al señor **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ**, cédula 1.001.137.504, curador general legítimo de **MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO. El **CURADOR** se posesionará del cargo tal como lo señala el numeral 2° del artículo 81 de la Ley 1306/09.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes de su posesión el curador, presentará un inventario y avalúo de los bienes de su pupila conforme a las prescripciones del numeral 6 del artículo 42 ibidem. No obstante, a lo anterior para la designación del perito evaluador se procederá cuando realmente existan bienes que así lo ameriten. Debe rendir, además, cuentas al Despacho cada año o cuando sea exigido por el Juzgado o alguna de las partes.

CUARTO. Disponiendo y conforme a lo ordenado por los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 1873 de 1971, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la interdicta que se halla en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Olaya - Antioquia, y en el libro de registro de varios.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO. Disponiendo desde ya la expedición de las copias que requiriere la parte interesada para las gestiones legales subsiguientes, una vez cumplidas las exigencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a975a4a26c6a1516a670eff087ea36b48e080b70c9720e79d55a588a46d861
57

Documento generado en 15/10/2021 03:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-1046 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, quince de octubre dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que para realizar la liquidación del crédito es necesario saber el valor real de la pensión que recibe la señora Natalia María Londoño se ordena oficiar a SEGUROS BOLIVAR.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



2016-1046 Ejecutivo
Centro Administrativo La Alpujarra
Palacio de justicia Jose Felix de Restrepo

Medellín

Medellín, 15 DE OCTUBRE DE 2021
Oficio N° 815

Señor
Representante legal
SEGUROS BOLIVAR
Medellín - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: AMPARO DEL SOCORRO MUÑOZ CATAÑO C.C 32316999
Demandado: NATALIA MARIA LONDOÑO MUÑOZ C.C 1020404241
Radicado: 05001-31-10-003-2016-01046-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle para que se sirva remitir con destino a estas diligencias y a la mayor brevedad posible, el valor de la pensión percibida por la señora **NATALIA MARIA LONDOÑO MUÑOZ C.C 1020404241**, para los años 2020 y 2021, así como el valor de las mesadas adicionales.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



2016-1046 Ejecutivo

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e276a44950cc3a88c2a10740aeb2c12d4ba239cd906d88640c6ff964b6ed
0952**

Documento generado en 15/10/2021 03:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>